

R. CASACION núm.: 3044/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Inés Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde

D.<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

D.<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 10 de enero de 2019.

Visto el recurso de casación nº 3044/18, preparado por la representación procesal de la Autoridad Vasca de la Competencia, contra la sentencia -nº 46/18, de 15 de febrero- de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, estimatoria del P.O 1114/17, interpuesto frente a la resolución -27 de Junio de 2.017- del Consejo Vasco de la Competencia, por la que se imponían diversas sanciones (económicas y de otra índole) al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Álava, al apreciarse dos infracciones del artículo 1º de la Ley

15/2007, de 3 de Julio. Esta Sección de Admisión acuerda –en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y 90.4.d), en relación con el artículo 87 bis.1) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: **1)** falta de fundamentación de la concurrencia de los supuestos previstos en el art. 88.2.b) y c), y 88.3.a) – con base en los cuales se articuló el escrito de preparación-, de los que cabe inferir un interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala Tercera, sin que, en particular y respecto del alegado del art. 88.3.a), se haya justificado el presupuesto para que opere la presunción incorporada al precepto, habida cuenta los criterios ya sentados por esta Sala en la invocación de dichos supuesto; y, **2)** carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos en los que ha sido preparado el recurso, al referirse, sustancialmente, a cuestiones de hecho excluidas de la casación en virtud del artículo 87 bis.1 LJCA, cuya apreciación y valoración en la instancia se discute en cuanto determinante del fallo.

Conforme al art. 90.8 LJCA se condena en costas al recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo queda fijado, por todos los conceptos, en 1.000 €, en favor de la parte recurrida y personada (Colegio Oficial de Graduados Sociales de España).

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.